

SECRETARIA: A Despacho para proveer de la señora Jueza para resolver sobre la admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.891
Actuación:	Divorcio matrimonio civil
Demandante:	Paul Collazos Reina
Demandada:	Erika Ibarra Nieves
Radicado:	76001311000120220037000
Providencia:	Rechazo demanda

Revisado el escrito de demanda y el poder aportado, en el que se da a conocer que la pareja desde que contrajeron matrimonio civil, se radicó en el extranjero, siendo su último domicilio conyugal Spechtstraat 5 Oranjestad en Aruba, el que conserva aún el demandante y el de la señora ERIKA IBARRA NIEVES, quien se radico en el extranjero, conociendo el accionante por parte de la hija en común de la pareja, que actualmente reside en EEUU 61157 West New York – New Jersey.

Tal circunstancia, determinan a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de jurisdicción para conocer y decidir este asunto deber aplicarse entonces lo dispuesto en la Ley 33 de 1993, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que *“El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal, siempre y cuando alguna de las partes lo conserven.”*

En consecuencia de lo anterior, el despacho no tiene competencia territorial para tramitar el asunto de la referencia en razón a que el domicilio de las partes no fue establecido en este país, por lo que no es aplicable ninguno de los factores de

competencia territorial previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial.

En virtud de lo considerado, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

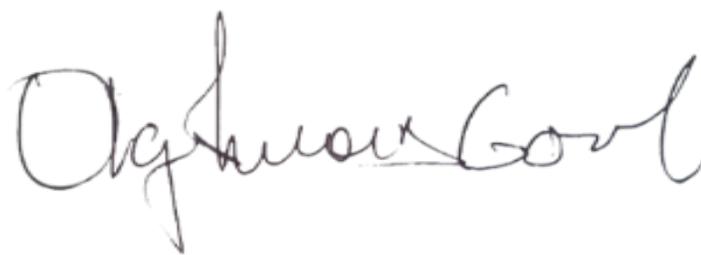
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de divorcio, presentada por el señor PAUL COLLAZOS REINA en contra de la señora ERIKA IBARRA NIEVES, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZMILA VALENCIA RENDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.812.832 y Tarjeta Profesional No. 157.660 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ANOTAR la salida de la radicación asignada al proceso.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

aav